

I. Corte Suprema

I. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

HOMICIDIO

I. IMPROCEDENCIA DE SEÑALAR EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO Y GUARDAR SILENCIO SI SÓLO SE REALIZABA UN EMPADRONAMIENTO DE TESTIGOS. CONFESIÓN ESPONTÁNEA. LUEGO DE CONFESIÓN NO INDUCIDA SE PROCEDE A LA LECTURA DE DERECHOS DE LA IMPUTADA. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL DERECHO A UNA JUSTA Y RACIONAL INVESTIGACIÓN.
II. INFORMACIÓN ENTREGADA POR IMPUTADA AL PERITO EN EXAMEN MÉDICO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA AUTORÍA DEL DELITO.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple. Defensa de condenada recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

ROL: *42335-2017, 28 de diciembre de 2017*

PARTES: *Ministerio Público con Esterlinda Vargas Vargas*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder, Sr. Lamberto Cisternas Rocha, Abogados (as) Integrantes Sr. Jaime del Carmen Rodríguez Espoz y Sra. Leonor Etcheberry Court*

DOCTRINA

- De la apreciación de los testimonios rendidos en los autos, los policías, producto del empadronamiento de testigos vecinos de la misma calle en que se encontró el cadáver, “se lograron enterar que entre la víctima y la acusada se había producido una discusión en horas de la mañana, siendo éste el antecedente que manejaban a su respecto”, agregan enseguida que “nadie hasta ese momento la relacionaba [a la acusada] con su muerte”. Ese dato sin duda que configuraba un elemento que debía indagarse por los policías y que justificaba ubicarla y preguntarle sobre lo acontecido con el propósito*

de reunir más antecedentes y esclarecer la forma en que ocurre, pero en modo alguno implica discernir que ya entonces el procedimiento se dirigía en su contra, en razón de los testimonios previamente recogidos de los lugareños. En este contexto, no era deber legal de los policías, al ubicar a la agente en su residencia, señalarle que se le reprochaba un delito de homicidio, lo cual implicaría comunicarle que sus vecinos la sindicaban como autora de la muerte, cuestión que no había ocurrido, según lo resuelto, y que, por ende, tenía derecho a ser asistida por un abogado y guardar silencio. Concordante con lo expuesto, y como lo apuntan los falladores, al abrir la puerta la encartada, los policías no le inquieren “por la muerte de la víctima, no se le preguntó sobre el conocimiento de ella”, sino que sólo le dan “a conocer la existencia de un cuerpo sin vida fuera de su casa” y le consultan “sobre el conocimiento de ella respecto de esa persona, preguntas ante las cuales entregó una confesión espontánea, la que no le fue requerida ni menos inducida” (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).

A continuación de la confesión no inducida, como denota el pronunciamiento al extractar el testimonio prestado por la subcomisario, respecto de la inculpada, “se tornó su calidad en la de imputada, leyéndoseles sus derechos como tal”, con lo que, en la oportunidad correspondiente, los policías dieron cabal cumplimiento al artículo 93, letras a), b) y g), del Código Procesal Penal, sin que, por lo tanto, se hubiese infringido el derecho a una justa y racional investigación por parte de los agentes estatales. A mayor abundamiento, como también lo tiene por comprobado el dictamen en comento, incluso después de producida la lectura de derechos y ya en presencia del fiscal de turno, la hechora proseguía proclamando a viva voz su responsabilidad en la muerte de la víctima, tanto así que aun vecinos que se acercaron al sitio escucharon sus gritos, en los que reconocía la autoría, todo ello a pesar que los policías “le decían que guardara silencio por los derechos que tenía”, según la testigo, hermana del fallecido, aludida en el laudo al tratar sobre este punto (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *El recurrente de nulidad impugna la valoración por el tribunal de los asertos del doctor, por haber reproducido lo que le contó durante su examen profesional la procesada, pese a que no fue informada de que ello se podría usar posteriormente en el curso de la indagación dirigida en su contra. Sin embargo, tales elementos, fueron entregados al galeno por la propia acusada el mismo día, pero después que se le leyeron sus derechos y de haber recibido el consejo y asesoría de su abogado, sin que haya reclamado el libelo que el mandatario ignorase que, a continuación de su detención, ella sería conducida ante el perito para su examen. Por lo tanto, si se repara en que el relato autoincriminatorio dado por la inculpada a los policías el mismo día de su diagnosis por el médico no sufre de ilicitud y puede servir así de medio*

probatorio, se desprende entonces que lo alegado en este capítulo carece de sustancialidad y trascendencia para alterar la decisión condenatoria, porque todavía de prescindirse del atestado de ese perito en la sección que reproduce los dichos de la imputada proferidos con ocasión de la anamnesis que precedió a su examen físico, los magistrados pudieron acceder a igual información a través de tres policías e incluso de una cuarta testigo, una vecina que presencié cómo la agente “gritaba” su responsabilidad en la muerte de la víctima, amén de toda la restante y variada prueba, incorporada por el Ministerio Público para demostrar la autoría de la sentenciada (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/8207/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 93 del Código Procesal Penal.

LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO
Universidad de Chile

La Segunda Sala de la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de una imputada condenada por el delito de homicidio simple en virtud de las causales previstas por el artículo 373, a), del Código Procesal Penal (CPP), esto es, debido a una infracción sustancial de derechos y garantías aseguradas por la Constitución y tratados internacionales en cualquier etapa del procedimiento y, en subsidio, en virtud de la causal prevista en el artículo 374, e), en relación a los artículos 342, c), y 297 todos del CPP, dado que –según sostiene el recurso– la sentencia habría sido dictada vulnerando los cánones de valoración de la prueba, contradiciendo los principios de la lógica. Sin perjuicio del planteamiento del recurso en dos causales diversas, ambas se sustentan en un mismo hecho base: la condenada confesó la comisión del delito sin previa lectura de derechos y sin la presencia de su abogado defensor. La razón de ello, según se desprende del fallo, se debe a que la condenada no tenía la calidad de imputada antes de que realizara una confesión catalogada como espontánea, dado que, según la versión de los policías que concurrieron a su domicilio, nadie hasta ese momento relacionaba directamente a la acusada con la muerte del occiso. Adicionalmente, dicha confesión fue reiterada con posterioridad a la lectura de derechos, tanto a los policías como al médico que realizó el examen de salud de la imputada, lo que

tendría el mérito de convalidar cualquier eventual infracción previa. El presente comentario se restringe al análisis de la causal de nulidad principal deducida y al valor de la confesión posterior como eventual convalidación de un vicio pretérito.

Tal como lo identifica correctamente el fallo objeto del comentario en sus considerandos séptimo y siguientes, resulta crucial para nuestro análisis determinar si la imputada detentaba la calidad de tal al momento de la confesión, dado que dicha calidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° del CPP, es la que permite reconocer a un ciudadano facultado para hacer valer los derechos y garantías que dicho código le reconoce al imputado y, entre ellos, el previsto en el artículo 93, g), del CPP, esto es, el derecho a guardar silencio. Dicha calificación, a su vez, es dependiente de la subsunción –en la disposición legal prevista en el artículo 7° del CPP– del estado de cosas existentes al momento en que la condenada confiesa. De acuerdo al citado precepto, se entiende como imputado a la persona a la cual se le atribuye participación en un hecho punible. Dicha calidad se detenta desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, para los efectos del presente caso, se entiende por primera actuación del procedimiento cualquier diligencia o gestión de investigación que se realizare *por* o *ante* la policía en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible. Tal como destacan Horvitz y López¹, la citada regulación amplió el ámbito de protección del imputado, desligando la determinación de su calidad respecto a una decisión expresa de los órganos de persecución penal, como lo era el auto de procesamiento en el antiguo sistema o la formalización de la investigación en el actual, previendo, como antecedente objetivo de su calidad, la atribución directa o indirecta de responsabilidad en un hecho punible *por* o *ante* la policía, el Ministerio Público o los tribunales con competencia en lo criminal. Así, la pregunta que cabe formular en este caso es si la condenada al confesar, sin previa lectura de derechos y sin la presencia de su abogado defensor, ya detentaba previamente la calidad de imputada en virtud de una atribución de responsabilidad previa *por* o *ante* los órganos de persecución penal².

Las circunstancias en las que se produjo la mentada confesión fueron objeto de prueba en el juicio, en donde quedó asentado que los vecinos de la condenada fueron empadronados antes de llegar a su casa. Sin embargo, lo afirmado por el recurrente difiere a lo reconocido por la sentencia de nulidad. Así, si bien no parece ser controvertido que en dicho empadronamiento se habría obtenido como

¹ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, (Santiago, 2002), Tomo I, pp. 223 y ss.

² Por cierto, el CPP le reconoce a todo sujeto que es cuestionado por respuestas que pueden tener un carácter inculpatario que ejerza su derecho a guardar silencio; el caso planteado se refiere más bien al momento en que el policía debe advertirle a ese ciudadano que es titular del derecho a guardar silencio.

información que entre la víctima y la condenada se había producido una discusión en horas de la mañana, en el recurso se caracteriza a dicha disputa como una en donde la mujer lo increpaba, lo insultaba y él levantaba sus manos con la intención de calmarla. Finalmente, se indica que uno de los testigos sindicaba expresamente a la imputada como autora del delito. Dicha sindicación directa como autora es expresamente descartada en el considerando décimo de la sentencia.

En opinión de la corte, la referida discusión “sin duda que configuraba un elemento que debía indagarse por los policías y que justificaba ubicarla y preguntarle sobre lo acontecido con el propósito de reunir más antecedentes y esclarecer la forma en que ocurren, pero en modo alguno implica discernir que ya entonces el procedimiento se dirigía en su contra [...]. De suerte que, en ese estadio, cuando concurren los policías a la vivienda de la acusada, las averiguaciones todavía no se dirigían contra nadie en particular, porque en concreto no se había achacado ninguna responsabilidad en la muerte...”. Así, no se habría verificado una imputación previa de los vecinos *ante* la policía. Al mismo tiempo, el fallo descarta que se hayan realizado preguntas que implicasen una atribución de responsabilidad en la muerte *por* parte de la policía al ingresar al hogar de la condenada y en forma previa a su confesión. De este modo, es la propia confesión la que gatilla la calidad de imputada y el deber correlativo de la policía de informarle los derechos asociados a dicha calidad.

Así, no existiendo discrepancia en la regla que decide el asunto, esto es, el artículo 7° del CPP, la discrepancia fundamental entre recurso y sentencia de nulidad parece ser fáctica, en primer lugar, relativo a la existencia de una imputación directa a la condenada por parte de una vecina, con anterioridad a la confesión y, en segundo lugar, la información recabada en el empadronamiento relativo a la entidad de la discusión sostenida entre víctima y victimaria. Bajo un ejercicio de subsunción que dé cuenta genuinamente del sentido garantista de la norma, parece evidente que, si los antecedentes efectivamente recabados por la policía de forma previa a la confesión son aquellos narrados por el recurso, la condenada efectivamente detentaba la calidad de imputada previo a su confesión, correspondiéndole que de forma previa a toda consulta se le informase de sus derechos y especialmente el de guardar silencio. Si la información recabada en el proceso de empadronamiento sólo se refería a una simple discusión, ello no reviste la entidad para implicar la imputación de participación, a cualquier título, en la posterior muerte de la víctima, por lo que no correspondía realizarle una lectura de derechos previo a la continuación del empadronamiento respecto de su hogar.

Una cuestión enteramente jurídica, al contrario, resulta de la valoración de los dichos autoincriminatorios de la imputada con posterioridad a la lectura de derechos, en presencia del fiscal, los que son relatados por diversos testigos en la causa, incluyendo al médico que le realizó un examen a la inculpada. En opinión de la corte, cualquier eventual inobservancia previa de garantías fundamentales

habría carecido de toda trascendencia y sustancialidad, debido a la reiteración de las afirmaciones con posterioridad a la lectura de derechos. A dicha conclusión se llegaría también mediante la aplicación de la excepción de extensión de la ilicitud a la prueba derivada que es conocida como “tesis del vínculo atenuado”, la que implica un saneamiento posterior de un antecedente de la investigación obtenido previamente con infracción de derechos fundamentales, tal como lo ha reconocido previamente la Corte Suprema en las sentencias roles N°s. 11482-2013 y 19008-2017.

La afirmación relativa a una eventual falta de trascendencia y sustancialidad de una infracción de garantías fundamentales, debido a que el medio probatorio ilícito adquirido habría probado un hecho que también pudo ser probado mediante otros antecedentes incorporados en juicio, ya ha sido objeto de críticas en otro lugar³. El ejercicio de la supresión mental hipotética *ex post* respecto de antecedentes que (*ex ante*) nunca debieron estar en conocimiento de los miembros del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TOP), no sólo constituye una forma de razonamiento que se encuentra proscrita por un diseño institucional que procuró separar a los órganos competentes llamados a excluir la prueba ilícita (Juzgado de Garantía) respecto de aquel que tiene competencia para conocer el juicio con pruebas legítimamente obtenidas (TOP), sino que también supone interpretar el literal a) del artículo 373 como si él también incluyese como requisito la influencia de la infracción en lo dispositivo del fallo, mientras que dicho requisito sólo es expresamente previsto para el literal b) del mismo artículo. Es decir, mediante la interpretación propuesta por la corte se establece (i) un requisito adicional que la ley no prevé y (ii) un análisis *ex post* de la suficiencia de la prueba, ignorando un efecto contaminador del conocimiento que el diseño institucional del CPP directamente intentó proscribir.

Sin perjuicio de lo anterior, y a diferencia de otros casos que ha conocido la corte, en éste los antecedentes que le restan relevancia a aquellos obtenidos con infracción de garantías fundamentales provienen de la misma fuente, el imputado. Por ello la pregunta que correctamente cabe plantear se refiere a la posibilidad de que una declaración del imputado formulada con posterioridad a la lectura de sus derechos, ratificando una confesión previa sin lectura de derechos, tenga el mérito de convalidar una actuación viciada previa. Todo ello tomando como referencia que el imputado ejerce su derecho a guardar silencio en juicio, por lo que estos dichos son narrados en él por testigos de oídas de sus declaraciones extrajudiciales, ante la policía o el fiscal del Ministerio Público. Si bien el estatus de los testigos de oídas en juicio respecto de la declaración prestada por el imputado durante la

³ AWAD CHERIT, Alejandro; CONTRERAS ENOS, Marcos, y SCHURMANN OPAZO, Miguel, “Proceso Penal”, En: *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*. Comentario de la Jurisprudencia del período 2009-2011 Corte Suprema, N° 4 (2016), pp. 448 y ss.

etapa de investigación constituyó un aspecto debatido durante los primeros años de la reforma procesal penal, este proceso culminó con su aceptación por parte de la Corte Suprema, en la medida en que dicha declaración haya sido obtenida de forma legítima⁴. Dicho estado de cosas fue reafirmado por la Ley N° 20.592, la que procuró señalar expresamente que el derecho a guardar silencio puede ser renunciado y que todo lo que se manifieste podrá ser usado en contra del imputado, asimilando el estándar nacional a aquel establecido para el derecho norteamericano bajo una de las denominadas reglas *miranda*. Ante dicho estado de cosas, aceptar que se utilice las declaraciones autoinculpatorias libres e informadas del imputado en su contra por parte de testigos de oídas en el juicio oral constituye una consecuencia lógica de un sistema que ya optó por no garantizarle dicho derecho hasta el juicio oral.

⁴ Para una descripción de ese estado de cosas, y una crítica del mismo debido a las nefastas consecuencias que ello trae para el principio de inmediación propio del juicio oral, ver AWAD CHERIT, ob. cit., pp. 503 y ss.

CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En esta causa R.I.T. N° 94-2017 y R.U.C. N° 1500819496-0, rol del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, se condenó a Esterlinda de las Mercedes Vargas Vargas, por su responsabilidad de autora del delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el 27 de agosto de 2015, en la persona de Sergio Román Cerda, a purgar ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales pertinentes.

Contra este veredicto, la asesoría legal de la inculpada interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este tribunal, fue conocido en la audiencia pública de 12 de diciembre en curso, y se citó a los intervinientes a la lectura del

fallo para el día de hoy, según da cuenta el acta levantada con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el arbitrio se alza, primordialmente, en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 5°, inciso segundo, y 19, numerales 3°, 4°, 5° y 7°, letra f), de la Carta Fundamental, 14.3, letra g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, letra g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 93, letra g), del Código Procesal Penal, toda vez que para dar por probada la participación culpable de la enjuiciada se tuvo a la vista parcialmente el testimonio de tres funcionarios policiales que intervinieron en la entrevista informal practicada a aquélla y el atestado del perito médico legista, Víctor Díaz Valenzuela. La información conseguida por estos funcionarios se adquirió con vulneración del derecho de la encartada a ser juzgada

mediante un procedimiento racional y justo, se conculcó su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y se extrajo una supuesta confesión inculpatoria sin previa lectura expresa de sus derechos como imputada.

Aduce que de la testifical prestada por los detectives, Abel Peña y Valeria Gajardo, se puede inferir que, tras recabar antecedentes relativos a la muerte de Sergio Román, dos vecinos del lugar, Margarita Cáceres y John Vásquez, les afirman que ella habría discutido con el occiso, disputa donde la mujer lo increpaba, lo insultaba y él levantaba sus manos con la intención de calmarla. John Vásquez dice haber notado que ella estaba con las manos empuñadas, intimidándolo. Margarita Cáceres, a su turno, de acuerdo a los asertos de los policías, indica que la inculpada se veía agresiva y amenazante e incitaba al “Guata de Lápiz” –como se apodaba a la víctima–, mientras él con una actitud más pasiva la instaba a calmarse y abría los brazos; termina por sindicarse a la inculpada como la autora del injusto.

Segundo: Que semejantes aseveraciones, logradas previamente a la entrada al domicilio de Esterlinda Vargas Vargas, cobran relevancia, puesto que la inculpan directamente de ser la autora del homicidio, en vista de lo cual no comparte el parecer de los sentenciadores cuando anotan que las pesquisas no se dirigían contra ella, pero se desconoce su vinculación con el deceso del afectado, de modo que difícilmente ha podido ser tratada *a priori* como imputada. Poco importa que la funcionaria Valeria Gajardo le señala al tribunal que Esterlinda

Vargas inviste la calidad de imputada, tras su confesión, ya que esta situación no se condice con sus propios dichos, en orden a que, posteriormente al empadronamiento de los testigos, se inicia una línea investigativa donde cobra relieve el bien raíz de numeración 1.746, dado que lo habitaría la última persona que estuvo con Sergio Román, Esterlinda Vargas, sin olvidar que Margarita Cáceres le habría mencionado minutos antes que ella sería la autora del homicidio, por consiguiente era la principal sospechosa de la muerte del difunto.

Más tarde, con apego a los atestados de Valeria Gajardo, Abel Peña y Jonathan Carvacho, ingresan al hogar de la procesada, tocan la puerta de la vivienda ubicada en pasaje El Sauce N° 1746, para consultarle por Sergio Román, entran al *living* e inician una conversación con la sentenciada, sin informarle que era investigada por el delito de homicidio y sin leerle sus derechos como imputada, principalmente el derecho a guardar silencio y el derecho a ser asistida por un abogado desde ese instante, todo con conocimiento de su presunta participación en el homicidio de Sergio Román. Con estos medios recabados con los dichos de Margarita Cáceres y John Vásquez, los policías debieron comunicarse inmediatamente con el fiscal de turno; sin embargo, penetran al *living* del recinto y requieren antecedentes en conocimiento de su presunción de participación culpable.

Tercero: Que, por lo demás, en lo que concierne al informe del médico legista, la información proporcionada por Esterlinda Vargas Vargas, y reproducida

en estrados por el galeno, no debió valorarse por el tribunal, pues, ceñidos a lo que el mismo perito manifestó, no se le comunicó a la acusada previamente que todo lo que expusiera durante el examen de salud que se le practicaba sería tema de prueba, que quedaría registrado en un informe pericial y remitido después al Ministerio Público, situación que transgrede gravemente el derecho de la encausada a no autoincriminarse. Añade la recurrente que los imputados sometidos a una pericia no tienen por qué saber que la información que se le suministre al especialista será utilizada en su contra, con la reproducción en esta diligencia del perito de la conversación y la presunta confesión de la enjuiciada, en el sentido de haberle quitado la vida a Sergio Román.

En esta virtud, impetra la anulación del pleito y el laudo y se restablezca la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral, con exclusión de cualquier alusión de los testigos y el perito médico legal a los dichos de Esterlinda Vargas Vargas, información que deriva de la actuación policial cuya legalidad repudia.

Cuarto: Que, en subsidio, esgrime la causal de nulidad del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en consonancia con los artículos 342, letra c), y 297 de esta recopilación, por cuanto las disquisiciones judiciales utilizadas han violentado los cánones sobre valoración de la prueba, con contradicción de los principios de la lógica, en la especie, el dogma de razón suficiente, pues la fundamentación de la misma no permite la reproducción del razonamiento em-

pleado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los juzgadores.

Por esta causal solicita la invalidación del veredicto y el litigio, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que disponga la ejecución de un nuevo juicio oral que no incurra en las contravenciones de derechos y garantías censuradas, con respeto al artículo 386 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que la resolución atacada tuvo por establecidos los siguientes acontecimientos: “Que, el día 27 de agosto de 2015, a las 08:00 horas aproximadamente, Esterlinda de las Mercedes Vargas Vargas, en las afuera del domicilio ubicado en calle El Sauce N° 1746, de la comuna de San Antonio, le provocó a Sergio Román Cerda una herida punzo cortante penetrante en el tórax, perforándole la aorta, lo cual le causó la muerte”.

Estos hechos fueron calificados como delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391, N° 2, del Código Penal.

Sexto: Que en lo que atañe a las alegaciones en que se apoya la causal principal del arbitrio, el dictamen las desestimó bajo las elucubraciones que pasan a detallarse.

“... este tribunal no advirtió infracción de garantías fundamentales en el procedimiento policial que devino en la detención de la señora Vargas Vargas, esto por cuanto al apersonarse policía en su domicilio la investigación no se dirigía en su contra, obedeciendo su presencia al actual empadronamiento

que se efectuaba, desconociéndose su vinculación con el deceso del afectado, por lo que difícilmente ha podido ser tratada *a priori* como imputada.

En este punto fueron contestes los testigos Carvacho, Peña y Gajardo, todos funcionarios de la PDI que se apersonaron en el domicilio de pasaje El Sauce N° 1647 [sic], explicando Carvacho haber llegado al lugar en tanto en el frontis de ese inmueble se encontraba la persona fallecida, por lo que tomaba relevancia tal domicilio, aclarando aún más el punto los funcionarios Gajardo y Peña, quienes antes de concurrir al domicilio mencionado, empadronaron testigos residentes del pasaje El Sauce, con cuyas declaraciones se lograron enterar que entre la víctima y doña Esterlinda Vargas se había producido una discusión en horas de la mañana, siendo éste el antecedente que manejaban a su respecto.

Esta información no la vinculaba en forma directa con la muerte del señor Román, afirmación que parece bastante lógica si se considera que nadie hasta ese momento la relacionaba con su muerte, por lo que aquella discusión no era un dato que policía de investigaciones haya podido utilizar para leerle sus derechos como imputada tan pronto les abriere la puerta del inmueble. En efecto, tanto Gajardo y Peña, matices mediante, dieron cuenta de que, al llegar al inmueble, y previo a que la dueña de la casa, quien llegó al lugar, les abriera la reja del antejardín—esto explicando que nadie les abría desde el interior, según lo precisó Gajardo—lograron llegar hasta la puerta de la casa, desde donde, luego

de golpear algunas veces, salió la acusada vistiendo pijama, a quien le dieron a conocer que fuera de su casa había ocurrido un homicidio, preguntándole si conocía a la persona, ante lo cual ella respondió afirmativamente, agregando que había sido la autora del homicidio comenzando a narrarles lo que había hecho. La subcomisario Gajardo, respondiendo a una pregunta aclaratoria del tribunal, precisó que en tanto ella les reconoció la discusión sostenida con la víctima y el haber tomado un cuchillo que se le cayó, con el cual lo apuñaló en defensa propia, se tornó su calidad en la de imputada, leyéndosele sus derechos como tal.

Posterior a ello, agregó, se obtuvo la orden de detención y se le volvieron a leer sus derechos, ahora como detenida, y todo en presencia de un fiscal del Ministerio Público.

No es posible suponer que para los policías de investigaciones haya sido previsible la reacción de Vargas, si bien han podido creer que en tal inmueble obtendrían mayores y mejores antecedentes investigativos, considerando que fuera de él se encontraba la persona fallecida, y allí vivía la última persona con quien lo vieron, no así que en él viviese el responsable de su muerte. Las preguntas y la información que se le entregó a la acusada Vargas al abrir ella la puerta por parte de Investigaciones corrobora lo que sostenemos, no se le preguntó por la muerte del señor Román, no se le preguntó sobre el conocimiento de ella, sino que se le dio a conocer la existencia de un cuerpo sin vida fuera de su casa, y sobre el conoci-

miento de ella respecto de esa persona, preguntas ante las cuales entregó una confesión espontánea, la que no le fue requerida ni menos inducida.

La testigo Alejandrina Román informó sobre gritos proferidos por la acusada Vargas, quien decía ‘yo lo maté’ en reiteradas oportunidades, detallando ver en la escena al fiscal Pérez Verde-Ramo sosteniendo un teléfono en alto, precisión que de ser considerada innecesaria pasó a ser relevante al ponderar en este punto los dichos de los detectives Peña y Gajardo, quienes dieron a conocer que el fiscal de turno llamó al defensor público por teléfono celular para que se apersonara en el lugar, ya que la detenida se encontraba confesando, poniendo el aparato telefónico en alto para que escuchara sus gritos, en que decía ‘yo lo maté’, circunstancia que hace más evidente la existencia de una confesión espontánea, ya que en ese instante ya mediaba una lectura de sus derechos, particularmente aquel de guardar silencio.

Fue confirmada la presencia del fiscal Pérez y la del defensor con la declaración de la testigo Janet Román Cerda, hermana de la víctima, quien también situó al fiscal en el sitio del suceso, al igual que a un defensor, desconociendo su identidad, detallando que la gente del sector quería hacerle daño a Vargas, siendo protegida por Pérez al salir, escena que reflejaba la animosidad de la población hacia la persona de Vargas, lo que se explicaría por sus gritos. Fue la testigo de descargo Cecilia González quien avaló tal afirmación, al decir que Pérez sacó a la acusada desde su casa,

ya que los vecinos querían ‘linchar’ a Vargas Vargas.

En consecuencia, es posible sin contratiempos ponderar las afirmaciones de la acusada como un antecedente más de la causa, ya que, luego de la confesión espontánea de autoría por parte de ella, se le hizo saber su derecho de guardar silencio como imputada con base en la norma del artículo 93 del Código Procesal Penal, continuando aun así con tales manifestaciones, que incluso fueron escuchadas por terceras personas, siendo en este contexto en que además le dijo al médico legal, el mismo día de los hechos, el haber apuñalado al señor Román.

Ante este punto, la defensa adujo mantener el médico legal una relación de confianza con la acusada, entre médico y paciente, en que se asilaba el secreto profesional, aspecto que este tribunal desestimó, no sólo por cuanto este médico legal no es sino un funcionario público más llamado a denunciar al entrar en conocimiento de hechos delictivos, por lo que difícilmente puede proteger un secreto en un contexto delictual, sino porque también es un eslabón más en la cadena investigativa, ante el cual la acusada confesó en momentos en que tenía pleno conocimiento de su derecho de guardar silencio, ya que previamente, y en horas de la mañana, había mantenido una entrevista con un abogado defensor público, el mismo que fue requerido por el fiscal de turno vía telefónica, quien le asesoró guardar silencio, ya que luego de este encuentro calló ante investigaciones, por lo que no cabe dudar al menos que sabía las consecuencias de

su aceptación. No cabe pensar que el médico legal Díaz la haya engañado o inducido para obtener una confesión, pero sí que le haya pedido un relato considerando que ella alegaba legítima defensa, debiendo conocer la dinámica bajo la cual ella asilaba tal teoría”.

Séptimo: Que a fin de dirimir lo planteado a través de la motivación principal, desde que las circunstancias en que se produjeron las declaraciones de la hechora al arribar los policías a su residencia fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de las transcripciones de las declaraciones de los testigos que constan en el pronunciamiento, como parece pretender el recurso, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de sus deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que, de aceptarse, simplemente transformaría a esta corte, en lo atinente

a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta centrada en la causal principal con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Octavo: Que, en lo que incumbe a la calidad de imputada de Vargas cuando los policías se dirigen a su casa habitación y a que, por tanto, era ya perentorio para éstos, antes de consultarle por los eventos indagados, darle lectura de sus derechos a aquélla, en especial su derecho a guardar silencio y ser asistida por un abogado, en acatamiento al artículo 93, letras a), b) y g), del Código Procesal Penal, conviene recordar que el inciso primero del artículo 7° de esta compilación prescribe que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación culpable en un hecho punible desde la “primera actuación del procedimiento dirigido en su contra” y hasta la completa ejecución de la sentencia. Aclara el inciso segundo que se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, “en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

Pues bien, en la actual situación, los terceros empadronados por los policías antes de arribar a la casa de la sujeto activa, no le endilgaron responsabilidad en la muerte de Román Cerda, ni tampoco puede estimarse que los agentes estatales, al concurrir a ese lugar, hayan efectuado igual atribución, como se explicará a continuación.

Noveno: Que es así cómo, en armonía con lo establecido en el laudo, de la apreciación de los testimonios rendidos en los autos, los policías, producto del empadronamiento de testigos vecinos de la misma calle en que se encontró el cadáver, “se lograron enterar que entre la víctima y doña Esterlinda Vargas se había producido una discusión en horas de la mañana, siendo éste el antecedente que manejaban a su respecto”, agregan enseguida que “nadie hasta ese momento la relacionaba [a la acusada] con su muerte”. Ese dato, sin duda que configuraba un elemento que debía indagarse por los policías y que justificaba ubicarla y preguntarle sobre lo acontecido con el propósito de reunir más antecedentes y esclarecer la forma en que ocurren, pero en modo alguno implica discernir que ya entonces el procedimiento se dirigía en su contra, en razón de los testimonios previamente recogidos de los lugareños. De suerte que, en ese estadio, cuando concurren los policías a la vivienda de la acusada, las averiguaciones todavía no se dirigían contra nadie en particular, porque en concreto no se había achacado ninguna responsabilidad en la muerte de Román Cerda, sino que los agentes únicamente cumplían el encargo asignado por el fiscal de turno de empadronar

testigos y, en atención a que a la mujer se les mencionó como una de las personas vistas junto al extinto antes de su deceso, desde luego que se trataba de una de las testigos a ubicar para tales fines.

Décimo: Que, en este contexto, no era deber legal de los policías, al ubicar a la agente en su residencia, señalarle que se le reprochaba un delito de homicidio, lo cual implicaría comunicarle que sus vecinos la sindicaban como autora de la muerte, cuestión que no había ocurrido, según lo resuelto, y que, por ende, tenía derecho a ser asistida por un abogado y guardar silencio.

Concordante con lo expuesto, y como lo apuntan los falladores, al abrir la puerta la encartada, los policías no le inquietan “por la muerte del señor Román, no se le preguntó sobre el conocimiento de ella”, sino que sólo le dan “a conocer la existencia de un cuerpo sin vida fuera de su casa”, y le consultan “sobre el conocimiento de ella respecto de esa persona, preguntas ante las cuales entregó una confesión espontánea, la que no le fue requerida ni menos inducida”.

Undécimo: Que, ahora bien, a continuación de esa confesión no inducida, como denota el pronunciamiento al extractar el testimonio prestado por la subcomisario Gajardo, la inculpada “se tornó su calidad en la de imputada, leyéndoseles sus derechos como tal”, con lo que, en la oportunidad correspondiente, los policías dieron cabal cumplimiento al artículo 93, letras a), b), y g), del Código Procesal Penal, sin que, por lo tanto, se hubiese infringido

el derecho a una justa y racional investigación por parte de los agentes estatales.

A mayor abundamiento, como también lo tiene por comprobado el dictamen en comento, incluso después de producida la lectura de derechos y ya en presencia del fiscal de turno, la hechora proseguía proclamando a viva voz su responsabilidad en la muerte de Román Cerda, tanto así que aun vecinos que se acercaron al sitio escucharon sus gritos en que reconocía la autoría, todo ello, a pesar que los policías “le decían que guardara silencio por los derechos que tenía”, según la testigo Román Cerda, hermana del fallecido, aludida en el laudo al tratar este punto.

Duodécimo: Que ello importa, y es lo relevante aquí, que aun de ser cierto que la declaración preliminar se obtuvo con inobservancia de alguna disposición legal que regule la forma en que ella debió conseguirse, que semejante atropello carece de toda trascendencia y, en consecuencia, de sustancialidad, extremo demandado expresamente por la causal promovida, pues, incluso de haberse prescindido de una fracción de los testimonios de los policías donde aluden al contenido de los dichos prestados antes de la lectura de derechos, éstos más tarde son reiterados, una vez cumplida dicha actuación.

A idéntico desenlace se arribaría por aplicación de la tesis del “vínculo atenuado”, que opera como una limitación —entre varias otras— a la teoría de los frutos del árbol envenenado y que surge de la exigencia de relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Este aforismo, por lo

pronto, ya ha sido cimiento de diversas resoluciones de esta corte y entonces se ha dicho que, en un caso similar, en lo que interesa al que se revisa, que fue “correcta la conclusión a la que llegaron los jueces en cuanto a que lo obrado con posterioridad constituyó una situación de excepción a la obligación de exclusión por prueba ilícita... ya que existió saneamiento posterior o el denominado vínculo causal atenuado. En esta parte, la defensa no desconoce que existió la segunda declaración en la que el imputado repitió la misma información ya aportada y que dio detalles sobre el hecho y su intervención” (SCS N°s. 11482-2013, de 31 de diciembre de 2013, y 19008-17, de 11 de julio de 2017, citando la anterior). Esta doctrina resulta claramente pertinente a la situación de marras, donde la reiteración de la confesión una vez ya efectuada la lectura de derechos por los agentes policiales, desvanece o difumina el vínculo con la supuesta ilegalidad previa.

Decimotercero: Que, en cuanto la causal principal se dirige contra la valoración por el tribunal de los asertos del doctor Víctor Díaz Valenzuela, por haber reproducido lo que le contó durante su examen profesional la procesada, pese a que no fue informada de que ello se podría usar posteriormente en el curso de la indagación dirigida en su contra, es útil apuntar, desde ya, que tales elementos, fueron entregados al galeno por la propia acusada el mismo día, pero después que se le leyeron sus derechos y de haber recibido el consejo y asesoría de su abogado, sin que haya reclamado el libelo que el mandatario

ignorase que a continuación de su detención, ella sería conducida ante el perito para su examen.

Empero, por sobre lo consignado, parece relevante destacar aquí que, tal como lo explicitan los jurisdiscuentes, la encartada le expresó al médico “que estaban en un carrete, convivencia, desde la noche del día 26 en que consumieron drogas y en la mañana del 27 se produjo una discusión entre ella y su amigo, que habían otras personas pero hablaba de él como su amigo. Que le pegó y agredió, y que él tenía un arma blanca, forcejeando con él, quitándole el arma, dándole una puñalada certera”. Estos elementos, en lo medular, ya se habían suministrado el mismo día a los policías que concurren a su domicilio, como lo relató Gajardo Sepúlveda en su testimonio rendido en el litigio, en orden a que “les dijo que ésta había existido [una discusión verbal] y que en su defensa había tomado un cuchillo con el que lo había cortado, el que se le había caído a la víctima, dándole una puñalada”, dichos reafirmados por los agentes Peña Valdebenito y Carvacho Galleguillos, todo ello acorde con las declaraciones extractadas en el fallo.

Decimocuarto: Que si se repara en la elucidación que el relato autoincriminatorio dado por la inculpada a los policías el mismo día de su diagnosis por Díaz Valenzuela, no adolece de ilicitud y puede servir así de medio probatorio, se desprende entonces que lo alegado en este capítulo carece de sustancialidad y trascendencia para alterar la decisión condenatoria, porque todavía de prescindirse del atestado de ese perito

en la sección que reproduce los de la imputada proferidos con ocasión de la anamnesis que precedió a su examen físico, los magistrados pudieron acceder a igual información a través de tres policías e incluso de una cuarta testigo, Román Cerda, relativa a una vecina que presencié cómo la agente “gritaba” su responsabilidad en la muerte de Román Cerda, amén de toda la restante y variada prueba, incorporada por el Ministerio Público para demostrar la autoría de la sentenciada.

Decimoquinto: Que, ahora en torno a la motivación subsidiaria de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en conexión con los artículos 342, letra c), y 297 del Código Procesal Penal, por desconocimiento del axioma de razón suficiente, el arbitrio reproduce latamente la prueba rendida, sus alegaciones vertidas en el juicio y los fundamentos del fallo, para finalmente precisar lo que en su opinión constituyen las deficiencias que le provocan agravio.

Respecto de estas últimas, sostiene en forma primitiva que no cree “satisfactoria” la explicación del tribunal frente a los cuestionamientos de la defensa, en orden a la imposibilidad de que la convicta haya matado en realidad al ofendido, con relación a la declaración del médico legista. Huelga colegir que tal protesta no es más que un disentir y no equivale a la denuncia de un error formal en la aplicación de una pauta de la lógica.

Decimosexto: Que también refuta que el recurso haya apreciado confiable la declaración de la testigo Margarita

Cáceres, no obstante ser contradictoria, se ocupó reiteradamente el artículo 332 del Código Procesal Penal y los argumentos del tribunal para salvar esa crítica obedecen a una inferencia sin ningún respaldo en proposiciones fácticas extraídas durante el desarrollo del juicio oral. Esta objeción de nuevo sólo evidencia discrepancia acerca de los motivos en cuya virtud el tribunal no resta mérito a ese testimonio incorporado principalmente mediante la técnica del referido artículo 332, razones que, además, parecen del todo atendibles, cuando consta que tales dichos reproducidos mediante su lectura, como permite la norma citada en el caso que contempla, coincidentes con los de los policías que la presenciaron y, asimismo, tal afirmación consignada por escrito fue obtenida a las pocas horas de cometido el ilícito, de suerte que son recuerdos más nítidos que aquellos prestados en el pleito, oportunidad en que pretexta olvido de algunos detalles. En todo caso, el que el asidero del tribunal para justificar los vacíos de la declaración de la testigo en el juicio, suplidos por la vía del citado artículo 332, constituya una mera suposición o conjetura, asilada en hallarse privada de libertad al igual que la enjuiciada, no tiene ninguna trascendencia, porque no incide en los fundamentos aportados antes para avalar el peso probatorio asignado a tales dichos.

Igualmente, el libelo rebate que el tribunal no se hizo cargo de la alusión de los testigos Peña y Gajardo a los dichos de John Vásquez, que no compareció al juicio, lo cual le restaba validez, reclama

falta de soporte, desde que la reflexión 8ª se ocupa explícitamente de este aspecto, lo que vislumbra que el recurso sólo propicia una disconformidad con la explicación del tribunal y no una contradicción a un adagio de la lógica.

Decimoséptimo: Que, por último, se queja porque tampoco analiza el clamor formulado en el juicio a la introducción de los dichos de Marjorie Ortiz a través de la declaración de los testigos Barrientos Aros y Muñoz Barroso, y reprueba que el tribunal “no razona adecuadamente” cuando responde a esta alegación; sin embargo, en el raciocinio 8º se expone que el mayor aporte del atestado de Ortiz “dice relación con el situar a la acusada junto a la víctima el día de los hechos, y momentos antes de su muerte, afirmación que se sustenta en otras provenientes de testigos presenciales, las que dotan de fiabilidad a las afirmaciones de aquella testigo, particularmente respecto de este hecho”, es decir, los asertos que introducen los testigos de oídas no son más que la reiteración de lo ya manifestado por otros testigos presenciales, de manera que en este episodio, más allá que otra vez ni siquiera se delata algún basamento en verdad contrario a una regla de la lógica, sino una simple disidencia con lo concluido, los reparos del recurso carecen de toda sustancialidad para alterar la decisión condenatoria, como exige el artículo 375 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, al no demostrar la compareciente que en la valoración de la prueba impugnada se haya verificado una violación a las garantías constitu-

cionales invocadas en el libelo, ni que en la fundamentación de lo resuelto se incurrió en un motivo de nulidad absoluto con influencia en lo dispositivo de lo decidido, el arbitrio instaurado no puede prosperar y se impone su denegación.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada de la condenada Esterlinda de las Mercedes Vargas Vargas, contra la sentencia de veinticuatro de octubre recién pasado y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1500819496-0 y

RIT N° 94-2017, rol del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, los que, en definitiva, no son nulos.

Regístrese y devuélvase con su agregado, en su caso.

Redacción del abogado integrante señor Rodríguez.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Lamberto Cisternas Rocha y los (as) Abogados (as) Integrantes Jaime del Carmen Rodríguez Espoz y Leonor Etcheberry Court.

Rol N° 42335-2017.